

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

INE/CG400/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-13/2024 Y SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

II. Interposición de medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y el ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, quien se ostentó como precandidato por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, interpusieron recurso de apelación y Juicio de la Ciudadanía respectivamente en contra de la resolución impugnada.

III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en los expedientes **SUP-RAP-66/2024** y **SUP-JDC-282/2024**, por medio del cual se ordenó remitir dichos medios de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) al considerar que era la competente para resolverlos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación y resolución, los cuales fueron recibidos los días diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, determinando en sus puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

*“**PRIMERO. Acumular** el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-149/2024, al recurso de apelación SCM-RAP-13/2024*

***SEGUNDO. Revocar** en lo que fue materia de impugnación a la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida a los medios de impugnación **SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 Acumulados**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, con la finalidad de que esta autoridad brindara a la persona precandidata y partido político Movimiento Ciudadano una nueva garantía de audiencia respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativas a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron -en la nueva revaloración- del rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato, debiendo de ser desahogada por el entonces precandidato en un plazo de dos días, y se determine si existió el rebase de tope de gastos de precampaña. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la Resolución **INE/CG153/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG152/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **7.5** y **8** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída a los expedientes citados, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

7.5. Estudio de los agravios

Conclusión 6_C16_MC_PB

Vulneración al derecho de audiencia del Precandidato

Por otra parte, Movimiento Ciudadano y el Precandidato señalan que se causó agravio al recurrente, pero de manera particular al Precandidato al impedirle participar como candidato a la Presidencia Municipal. Esto, ya que el proyecto del Dictamen y la consecuente resolución impugnada que se presentaron ante el Consejo General del INE para su revisión, discusión y aprobación, señalaba una cantidad diversa a la que finalmente consta en dichos documentos, pues indicaban que el rebase era de \$131,638.44 (ciento treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos), siendo que en el Dictamen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

y la resolución que ahora impugna, esa cantidad se modificó a \$4,712.45 (cuatro mil setecientos doce pesos con cuarenta y cinco centavos).

En ese sentido, sostienen que tal modificación no fue acreditada en el engrose y el Consejo General del INE no tuvo conocimiento pleno de los términos en que se modificaron tanto el dictamen como la resolución que votaron.

Estos agravios son sustancialmente fundados, por las siguientes razones. En primer término, es importante señalar que de conformidad con el bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es posible advertir el reconocimiento al derecho humano del debido proceso que tienen las personas -como lo es el Precandidato-, para gozar de las garantías que les permitan una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso o procedimiento puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantizar el derecho de audiencia que tienen las autoridades, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

- 1. Notificar a las partes involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2. Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;*
- 3. Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;*
- 4. Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas".*

En tal circunstancia, cobra relevancia lo referido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional vs Perú en cuyo párrafo 69 refiere:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Como se aprecia, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso o procedimiento emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, debido a que toda autoridad debe respetar los derechos humanos, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral, ha considerado que en los procedimientos administrativos en los cuales las personas puedan ver afectados sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;*
- b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;*
- c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;*
- d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

Por ello, en cada procedimiento debe existir la posibilidad de que los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

En ese sentido, con relación a las personas precandidatas, la garantía de audiencia implica la obligación del INE de otorgar la oportunidad de defensa previa, frente al acto que resolverá, si cumplieron o no con la entrega de los informes de precampaña y si los mismos están dentro de los parámetros -tope de gastos permitidos.

Así, la autoridad administrativa electoral debe otorgar la garantía de audiencia a efecto de que las personas precandidatas estén en posibilidad de subsanar las inconsistencias encontradas, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Ahora bien, en el caso, la Comisión de Fiscalización en su tercera sesión extraordinaria de 12 (doce) de febrero, ordenó otorgar garantía de audiencia a las precandidaturas que excedieron el tope de gastos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, al Precandidato se le otorgó un plazo de 2 (dos) días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien, como se indicó en la resolución impugnada, mediante oficio INE/UTF/DA/5963/2024 de 13 (trece) de febrero, se hicieron de conocimiento del Precandidato, las cifras reportadas por Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla en relación con su precandidatura; así como la suma de los gastos no reportados que lo beneficiaron, sin embargo, el Precandidato no desahogó dicha garantía de audiencia.

Es importante destacar que del oficio INE/UTF/DA/5963/2024, se advertía, en lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña la cantidad de \$131,638.44 (ciento treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos).

Ahora bien, del Dictamen se desprende que en la sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, el Consejo General del INE mandató valorar nuevamente la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544 418360, 366547 418363, 366556_ 418372 y 366557 418373, así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9.

Derivado de la valoración mandatada por el Consejo General del INE, se observa que fueron modificadas (o corregidas) las cantidades correspondientes a los gastos de precampaña del Precandidato, subsistiendo el rebase de su tope, el cual se vio modificado a solo \$4,712.45 (cuatro mil setecientos doce pesos con cuarenta y cinco centavos).

*Así, lo **fundado** del agravio radica en que no se le otorgó una nueva garantía de audiencia sobre la modificación (o corrección) que ordenó realizar el propio Consejo General del INE.*

Ello, pues justo al realizar esa modificación (o corrección) en la que se revaloraron las conclusiones en específico, era necesario que el Precandidato conociera y estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

En ese sentido, las modificaciones que el Consejo General del INE ordenó realizar no se trataban de una cuestión menor, pues estaban enmarcadas dentro de la entrega de los informes de precampaña y su eventual rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato, por ello, era necesario que -a fin de respetar el debido proceso- se otorgara una nueva garantía al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Precandidato para estar en posibilidad de subsanar las inconsistencias detectadas.

Así, tienen razón el recurrente y el actor, pues no se advierte que se hubiera otorgado la garantía de audiencia al Precandidato respecto a las modificaciones que el propio Consejo General del INE ordenó realizar.

Al respecto, para garantizar una adecuada defensa al Precandidato, era necesario que se le otorgara una nueva garantía en torno a las modificaciones (o correcciones) que el Consejo General del INE ordenó realizar, para efecto de que estuviera en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar con la documentación pertinente las irregularidades detectadas, con lo cual se le hubiera garantizado plenamente su derecho a una defensa adecuada.

Al no haberse realizado de esa manera, el INE vulneró el derecho de audiencia del Precandidato, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político electoral de ser votado.

Esto, pues el INE tenía el deber de hacer del conocimiento del Precandidato de manera clara, objetiva y completa, las inconsistencias que no cumplían con las exigencias previstas en la normativa, así como el supuesto de incumplimiento en el que incurrió para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de subsanarlas.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que cuando el Consejo General del INE determinó -en la sesión de 19 (diecinueve) de febrero- que debían valorarse nuevamente los costos de los spots de los tickets 366544_ 418360, 366547 418363, 366556 418372 y 366557 418373, y de los gastos no reportados en la observación con ID 9, era evidente que no había certeza de si tal revaloración impactaría en un aumento o disminución en el rebase determinado en el dictamen original que fue presentado ante dicho órgano administrativo para su deliberación.

Debe destacarse que tal garantía de audiencia era de la mayor relevancia en este caso pues en la sesión del 19 (diecinueve) de febrero en que se sometió a discusión y aprobación el dictamen y la resolución correspondiente por parte del Consejo General del INE, dicho órgano aprobó -según se desprende de la versión estenográfica de la misma-: (...)

A pesar de ello, en el Dictamen que forma parte de la resolución impugnada se hizo constar que el Consejo General del INE había ordenado la valoración del costo de los referidos spots "y de los gastos no reportados en la observación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

con ID 9" que comprendió: "... propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 3 videos, 54 volantes y alquiler de un vehículo ... "

Si bien, se advierte cierta relación entre el referido ID 9 del Dictamen y los spots que el Consejo General del INE determinó que debían volver a valorarse, es evidente que el acuerdo aprobado en la sesión del 19 (diecinueve) de febrero no fue una determinación que con su simple votación diera certeza a la UTF, a quienes integran el Consejo General y sobre todo, al recurrente y al Precandidato respecto al efecto que tendría en la revisión de sus gastos de precampaña, lo que evidencia la necesidad de que se les hubiera notificado el dictamen -que incluyera las modificaciones realizadas derivado de lo ordenado por el Consejo General del INE- a fin de que pudiera hacer valer lo que a su derecho conviniera y, de ser el caso, presentara las pruebas correspondientes.

En ese sentido, tomando en consideración que el "ID 9" está relacionado con diversos gastos relativos a "... propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 3 videos, 54 volantes y alquiler de un vehículo ... ". y de los cuales, dado lo irregular de la actuación ordenada no hay certeza en torno al impacto que tendrían en la irregularidad advertida, además de que dicha irregularidad -rebase en el tope de gastos- deriva del análisis de todo lo revisado en el procedimiento de fiscalización de los gastos de la precampaña que no se hizo de manera correcta -como se ha explicado- es que se debe ordenar que la garantía de audiencia que se dé -derivado de la modificación ordenada por el Consejo General del INE- sea respecto de la totalidad de las irregularidades encontradas en el informe de gastos de precampaña del Precandidato.

*Así, el eventual rebase tope de gastos de precampaña del Precandidato debe verse de **manera integral**, pues los gastos no reportados en los informes no solo afectan en lo individual, sino que de manera paulatina incrementan los gastos acumulados que eventualmente derivan en la conclusión del rebase que es la infracción determinada, la cual es la suma de todos los gastos analizados.*

Por ello resulta relevante tutelar la garantía de audiencia del Precandidato y el recurrente respecto de la totalidad de los gastos revisados en la precampaña de manera integral pues -se insiste- la infracción decretada los abarca a todos y por ello el proceso de fiscalización debe abarcarlos a todos en cada una de las fases que lo componen y no pueden revisarse de manera individual o

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

compartimentalizada (sic) cuando la conclusión de su revisión -el posible rebase- se ve necesariamente de manera integral.

En ese sentido, era necesario que se respetara la garantía de audiencia del Precandidato y el recurrente y se les permitiera conocer el resultado de tal revaloración a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, incluso, de ser el caso, presentando las pruebas que considerara pertinentes para su defensa y así, una vez realizada la revaloración mandatada por el Consejo General del INE y analizado lo que -de ser el caso manifestara el Precandidato- se sometiera a aprobación por parte de dicho órgano administrativo electoral.

De lo anterior, resulta evidente que no se respetó la garantía de audiencia respecto de la modificación (o corrección) que revaloró de nuevo las conclusiones en específico, lo que ocasionó que el Precandidato quedara en estado de indefensión respecto de la situación registral correspondiente, sin tener la posibilidad de subsanar las inconsistencias.

En ese sentido, el INE a fin de darle certeza al Precandidato respecto de cuáles eran las modificaciones (o correcciones) realizadas en términos de lo que ordenó el Consejo General del INE y cuáles eran las irregularidades encontradas en su informe de precampaña, lo procedente era que se garantizara de manera plena su garantía de audiencia, notificándole todas las irregularidades encontradas en su informe de gastos e ingresos de precampaña -ya incluyendo las referidas modificaciones-, máxime que se había determinado el rebase de tope de gastos de campaña del actor.

Así, considerando que se impidió al Precandidato tener la oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos para su defensa, así como ofrecer y aportar las pruebas que estimara pertinentes, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, pues se le impidió ejercer una defensa adecuada por lo que, a fin de reparar su derecho transgredido, se debe revocar la resolución impugnada en lo que es materia de controversia.

Finalmente, en relación con el resto de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y el Precandidato, fueron superados con la determinación de esta Sala Regional al indicar que el INE debió otorgar la garantía de audiencia al Precandidato sobre la modificación (o corrección) realizada en la sesión de 19 (diecinueve) de febrero, pues derivado de ello el INE deberá emitir una nueva resolución una vez que se reponga dicho procedimiento.

(...)

EFFECTOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

(...)

OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **sustancialmente** fundado el agravio relativo a que no se respetó la garantía de audiencia del Precandidato y el recurrente respecto de las modificaciones (o correcciones) que el Consejo General del INE ordenó hacer al Dictamen por lo que ve a la determinación de los gastos de su precampaña, en la sesión de 19 (diecinueve) de febrero, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para lo siguiente:

- **Ordenar** a la UTF, que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique al Precandidato y al recurrente, vía electrónica, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, para una nueva garantía de audiencia respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, relativas a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron -en la nueva revaloración- del rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato, [ello en el entendido de que la garantía de audiencia se debe de dar respecto de la totalidad de las irregularidades encontradas en el informe de gastos de precampaña del actor]. Para tal efecto la garantía de audiencia deberá desahogarse dentro del plazo de 2 (dos) días.
- Una vez desahogada la garantía de referencia, la Comisión de Fiscalización dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, deberá presentar al Consejo General del INE el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del Precandidato.
- Con base en lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en que determine si existió el rebase de tope de gastos de campaña o no.
- Debido a que es un hecho notorio para esta Sala Regional que por acuerdo CG/AC-008/2024 el Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó que el 30 (treinta) de marzo sería la fecha límite para aprobar los registros de candidaturas para el actual proceso electoral local, se vincula al Consejo General de dicha autoridad electoral local para que, en caso de que reciba la solicitud de registro del Precandidato al cargo de candidato a la Presidencia Municipal, determine lo que en derecho corresponda, en la inteligencia de que si en esa fecha aún no existe un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo General del INE, deberá entenderse que no se ha actualizado la infracción consistente en rebasar el tope de gastos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, sin perjuicio de que si el Consejo General del INE posteriormente a ello determina que subsiste el rebase en el tope de gastos de precampaña, la consecuencia será cancelar el registro que, en su caso, se hubiere otorgado al Precandidato por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

*Una vez hechas las actuaciones anteriores, el Consejo General del INE deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.
(...)"*

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG152/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG153/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **6_C6_MC_PB** y **6_C16_MC_PB** del Dictamen Consolidado y considerando **27.4**, incisos **b)** y **f)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en los medios de impugnación identificados con las claves alfanumérica **SCM-RAP-13/2024** y **SCM-JDC-149/2024 Acumulados**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Puebla	6_C6_MC_PB	Ordenar a la UTF, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique al Precandidato y al recurrente, vía electrónica, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, con la finalidad de otorgarle una nueva garantía de audiencia respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativas a la nueva valoración. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en que determine si existió el rebase de tope de gastos de precampaña o no.	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.4 , inciso b) , conclusión 6_C6_MC_PB , así como el resolutivo CUARTO , inciso b) , correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano de la Resolución INE/CG153/2024 .
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Puebla	6_C16_MC_PB	Ordenar a la UTF, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique al Precandidato y al recurrente, vía electrónica, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, con la finalidad de otorgarle una nueva	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.4 , inciso f) , conclusión 6_C16_MC_PB , así como el resolutivo CUARTO , inciso f) , correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano de la Resolución INE/CG153/2024 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			garantía de audiencia respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativas a la nueva valoración. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en que determine si existió el rebase de tope de gastos de precampaña o no.	

6. Garantía de audiencia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México.

En atención al Razonamiento Octavo denominado Efectos, mediante el cual se ordenó notificar al precandidato y recurrente (Movimiento Ciudadano) dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia materia de acatamiento¹.

- **Garantía de audiencia al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez.**

El 28 de marzo de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/11997/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, con la finalidad de que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que considerara conveniente, respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, relativa a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373 así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron en la nueva revaloración del rebase de tope de gastos de precampaña.

¹ La notificación fue realizada mediante correo electrónico el 28 de marzo a la 1:36 am.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En respuesta a lo anterior, mediante escrito del 30 de marzo de 2024, el ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez dio contestación a la garantía de audiencia planteada.

- **Garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano.**

El 28 de marzo de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/12035/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que considerara conveniente, respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, relativa a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373 así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron en la nueva revaloración del rebase de tope de gastos de precampaña.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio MC-INE-296/2024, del 30 de marzo de 2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la garantía de audiencia planteada.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG152/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido movimiento ciudadano de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG152/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

“(…)

6. MC/PB

ID	9
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024
<p>Monitoreo de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del oficio INE/UTF/DA/2102/2024.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. 	<p>NO ATENDIDO</p> <p><i>“Por lo que respecta a esta observación, es importante mencionar que la mayoría de los hallazgos observados de propaganda en INTERNET en el anexo 3.5.9 que realizo esta autoridad fiscalizadora SE ENCUENTRAN EN ESTE MOMENTO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN EN LA CONTABILIDAD DE CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS BENEFICIADO, cumpliendo con la documentación soporte de cada uno de los gastos observados.</i></p> <p><i>En el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del precandidato a Gobernador, en el módulo de documentación adjunta al informe, encontrara el Anexo 3.5.9 PARA EL INE, en el cual se insertó en la tabla original realizada por la autoridad en la columna “AA” que tiene por encabezado “Aclaración del partido”, en el cual detalla la referencia contable donde puede localizar el gasto monitoreado, o la aclaración correspondiente.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas. Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. La relación detallada de propaganda en internet En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 203, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que los tickets señalados con referencia (1) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, los cuales corresponden al tipo de beneficio directo, el sujeto obligado presente en el ID de contabilidad 3339, las pólizas PN/DR-05/05-01-2024 y PN/DR-</p>	<p>6_C6_MC_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>11/05-01-2024, en la que adjunto la documentación soporte del registro del gasto; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>quedó atendida.</u></p> <p>En el caso de los tickets señalados con referencia (2) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en las pólizas PC/DR-01/27-01-2024 y PC/DR-02/27-01-2024 con ID 3339; sin embargo, se omitió presentar las muestras (evidencia fotográfica) que permitan vincularlo a los registros señalados por el sujeto obligado; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>En el caso de los tickets señalados con referencia (3) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, los cuales corresponde al tipo de beneficio directo y personalizado, el sujeto obligado no manifiesta la referencia contable para localizar el gasto o la aclaración correspondiente; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>Se constató que los tickets señalados con referencia (4) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en el ID 3313 relativo a su precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el C. Abraham Irving Salazar Pérez, las pólizas PC/DR-01/27-01-2024, PC/ING-01/27-01-2024, PC/ING-02/27-01-2024 y PC/ING-01/27-01-2024; sin embargo se omitió presentar las muestras (evidencia fotográfica); por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>En lo que respecta al ticket señalado con la referencia (5) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en el ID 3313 relativo a su precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el C. Abraham Irving Salazar Pérez, la póliza PC/ING-04/27-01-2024 en la que adjunto la documentación soporte incorrecta ya que corresponde a gastos de viniles y banderines y no coincide con lo que le fue solicitado (uso de un vehículo con logotipos del partido político); por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>En lo que respecta al hallazgo señalado con la referencia (6) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este utensilio que se aprecia en el video no forma parte de utilería empleada en edición y producción del video referido; por tal</p>	<p>monitoreo realizado en internet por un monto de \$53,310.70</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	<p>LGPP y 127 del RF</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>quedó sin efectos.</u></p> <p>En lo que respecta al hallazgo señalado con la referencia (7) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que el video referido no tiene edición ni producción alguna; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación <u>quedó sin efectos.</u></p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los tickets identificados con referencia (2), (3), (4) y (5) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>Los costos determinados se detallan en el ANEXO 3-MC-PB.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de fotografía, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 4 videos, 54 volantes, servicio de equipo de video y alquiler de un vehículo valuados en \$184,997.33; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida</u>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Ahora bien, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2024, mandató valorar nuevamente la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como de los gastos no reportados en esta observación.</p> <p>Respecto del hallazgo señalado con numeración (8) en la columna de "Referencia" del Anexo 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que se trata de un video casero, en el cual no hace invitación expresa al voto; por tal razón, respecto de este hallazgo la observación <u>quedó sin efectos</u>.</p> <p>Respecto de los hallazgos señalados con numeración (9) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este hallazgo, relativo a una cámara fotográfica y un micrófono, está considerado dentro de los hallazgos referidos en el ticket 323211-384128 del ANEXO 4-MC-PB, correspondiente a un evento realizado por este candidato, por lo que la determinación del costo del gasto no reportado de este hallazgo, se realizó en la observación con ID 10 del presente dictamen; por tal razón, respecto de este punto, la observación <u>quedó sin efectos</u>.</p> <p>Respecto de los hallazgos señalados con numeración (10) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este hallazgo relativo a una video cámara, dada la imagen y el ángulo que se observa en el video no es posible considerarlo como parte de un hallazgo a cuantificar, adicional a que ya se están</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>considerando como egresos no reportados los costos por la edición y producción de los videos; por tal razón, respecto de este punto la observación <u>quedó sin efectos.</u></p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los tickets identificados con referencia (2), (3), (4) y (5) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. ❖ Se consideró de la matriz de precios que se presenta en el apartado 1, identificada como Anexo Matriz en el presente dictamen, los costos reportados de los spots de internet, considerando el costo correspondiente reportado en el estado de Jalisco, toda vez que se trata de un video con las características lo más similares a los spots observados; dado que de la revisión realizada a los costos reportados en 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>la entidad de Puebla, en el bloque de entidades con el mismo ingreso per cápita, así como en el siguiente bloque de entidades, no fue localizado algún spot con características similares a los observados, por ello fue que se consideró el utilizar el ya mencionado del estado de Jalisco, del cual se identificó que tenían características lo más similares de los videos detectados en el Anexo 3-MC-PB.</p> <p>Los costos determinados se detallan en el ANEXO 3-MC-PB.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 3 videos, 54 volantes y alquiler de un vehículo valuados en \$58,071.34; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida</u>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Los cambios se reflejan en los Anexos II y II A.</p> <p>Derivado de medio de impugnación presentado ante la autoridad judicial correspondiente, esta, mandató mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 acumulados, otorgar garantía de audiencia a la precandidatura que rebasó el tope de gastos de precampaña, respecto de las modificaciones realiza por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, relativa a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373 así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron en la nueva revaloración del rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato Abraham Irving Salazar Pérez.</p> <p><u>Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México</u></p> <p>En acatamiento a la sentencia se notificó por correo electrónico al otrora precandidato Abraham Irving Salazar Pérez por el municipio de San Martín Texmelucan, al cargo de presidente</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>municipal, mediante el oficio INE/UTF/DA/11997/2024 y al partido Movimiento Ciudadano mediante el oficio INE/UTF/DA/12035/2024 ambos de fecha 28 de marzo de 2024, la garantía de audiencia mandatada en el SCM-RAP-13/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México.</p> <p>Con fecha 30 de marzo de 2024 el sujeto obligado dio contestación por correo electrónico, con el escrito MC-INE-296/2024, del partido Movimiento Ciudadano y escrito sin número, presentado por el precandidato Abraham Irving Salazar Pérez, ambos escritos con la misma fecha y respuesta, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>6.-<i>TICKETS 366554_418370</i></p> <p><i>Valoración de la determinación de los costos de los tickets 366551_418367 Con Folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 23:36:00 p.m. ANEXO 7, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos los siguientes:</i></p> <p><i>a).- Hallazgo: OTROS, INTERNET, Cantidad: 50 Información Adicional: EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 50 MICROPERFORADOS RECTANGULARES CON LEMA EN LETRA NARANJAS: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO A PRESIDENTE TEXMELUCAN por la cantidad de trescientos treinta y dos pesos (\$332.00 m.n.).</i></p> <p><i>b).- Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 30 Información Adicional: EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 30 MICROPERFORADOS REDONDOS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos veinte centavos (\$199.20 m.n.).</i></p> <p><i>c).- Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad; 50 Información Adicional: PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 50 VOLANTES 0.50 CMS POR 0.20 CMS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO LEMA: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO A PRESIDENTE TEXMELUCAN por doscientos treinta y dos peso (\$232.00 m.n.).</i></p> <p>(…)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>SOLVENTACIÓN:</p> <p>a) 50 microperforados que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de trescientos treinta y dos pesos (\$332.00 m.n.), sin embargo, el microperforado, se encuentran ya registrado en la POLIZA 3 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401050001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo \$3,200.00, por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinte cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precampaña.</p> <p>Asimismo, en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos microperforados y no 50 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichos microperforados se encontraban registrados en el sistema de fiscalización.</p> <p>(...)</p> <p>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer microperforado como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho microperforado y/o calcomanía se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 50 microperforados, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 microperforados.</p> <p>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 agregado como ANEXO 7.</p> <p>) 30 microperforados y/o calcomanías REDONDOS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos con veinte centavos (\$199.20 m.n.) que la unidad de Fiscalización revalúa, sin embargo, el microperforado redondos, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable 54010-50001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS,DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo por dos mil</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00 m.n.), por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Asimismo en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos calcomanías redondas y no 30 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichas calcomanías redondas se encuentran registradas en el SIF.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer microperforado redondo como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho microperforado redondo y/o calcomanía redonda se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 30 microperforados redondos, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 microperforados y/o calcomanías redondas.</i></p> <p><i>e) 50 volantes por la cantidad de doscientos treinta y dos pesos (\$232.00) que la unidad de Fiscalización revalúa, sin embargo, los volantes, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable, 5401030001 nombre de la cuenta VOLANTES, DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00 m.n.), por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Asimismo en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos volantes y no 50 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichos volantes se encuentran registrados en el sistema de fiscalización.</i></p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende, establecer 50 volantes como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos volantes se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 50 volantes, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 y no así los 50 volantes que refiere.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 agregado como ANEXO 7.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Es importante señalar que la valoración de la totalidad de gastos no reportados se realizó en la observación con ID 25 del presente Dictamen, motivo por el cual, únicamente se hará mención en esta observación de los hallazgos que a consideración de esta autoridad procedieron cambios.</p> <p>Ahora bien, del análisis a los hallazgos registrados en el ticket 366554_418370 por concepto de calcomanías, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria toda vez que menciona que de 50 calcomanías o microperforados rectangulares con lema en letras naranjas: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO A PRESIDENTE TEXMELUCAN y del hallazgo de 30 calcomanías o microperforados redondos con la imagen del precandidato, en el ticket únicamente se aprecian 2 piezas en cada uno de estos hallazgos, dando un total de 4 microperforados de ese ticket más uno del ticket 366557_418373, de la revisión efectuada se constató lo referido y se procedió a modificar la cantidad de dichos hallazgos señalados con referencia (11) en la columna de “Referencia” del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen; adicionalmente, en el ID 25 del presente dictamen, se hace mención a lo que señala que el sujeto obligado respecto a que estas calcomanías se encuentran registradas en la póliza PC-IG-03/27-01-2024, con número de cuenta contable 5401050001, no obstante, del análisis a la póliza citada se observó que hay registro de una aportación en especie de Miguel Ángel Morales Ovando, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>del análisis a la póliza PC-IG-02/27-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de donación en especie de Erick Aranda Ortiz como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías o etiquetas corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Adicionalmente, del hallazgo registrado en el ticket 366547_418363 por concepto de pelotas señalado con referencia (12) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, se constató que mediante la póliza 1, corrección diario realizo el registro por la aportación en especie de 15 pelotas en la cuenta contable 4202020001, adjuntando la documentación soporte correspondiente consistente en recibo de aportación, credencial de elector del aportante, cotizaciones y el contrato respectivo; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de la revisión al ticket 366547_418363 se detectó que las 70 banderas se encuentran referenciadas y consideradas en el ticket 332311_384128 relativo a visitas de verificación, por lo cual existe duplicidad en las mismas; por lo que del hallazgo señalado con referencia (13) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen la observación quedó sin efectos.</p> <p>Ahora bien, es preciso hacer mención que de las 107 banderas señaladas ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, 70 banderas se eliminan de dicho anexo por las razones expuestas en el párrafo anterior; 18 banderas corresponden a gastos no reportados de otro precandidato y únicamente, 19 banderas se consideran para efectos de cuantificación de los gastos no reportados por el precandidato Abraham Irving Salazar Pérez derivado de que omitió presentar las muestras correspondientes.</p> <p>Finalmente, de la revisión al ticket 366547_418363 respecto de los hallazgos de equipo de sonido y megáfono señalados con referencia (14) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, se constató que mediante la póliza 1, corrección diario realizó el registro por la aportación en especie del equipo de sonido (micrófono) y del megáfono en la cuenta contable 4202020001 por la aportación y de uso de estos equipos operativos adjuntando la documentación soporte correspondiente consistente en recibo de aportación, credencial de elector del aportante,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	9		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>cotizaciones y el contrato respectivo; por tal razón, la observación <u>quedó atendida.</u></p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet correspondientes a su precandidato Fernando Morales Martínez consistentes en 1 chaleco, 1 lona, renta de 1 salón para eventos, 1 servicio de coffe break, 1 banda de música, 1 grupo musical y 18 banderas valuados en \$44,728.34; de igual forma, omitió reportar gastos de propaganda en internet correspondientes a su precandidato Abraham Irving Salazar Pérez consistentes en 19 banderas, 5 microperforados, servicio de producción y edición de 3 videos, 54 volantes y alquiler de un vehículo valuados en \$8,582.36; lo que hace un total de gastos no reportados por monitoreo de internet, por un importe total de \$53,310.70; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Los cambios se reflejan en los Anexos II y II A.</p> <p>Es importante mencionar, respecto de los gastos no reportados correspondientes a las visitas de verificación, observación con ID 10, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de puebla, aprobado el 19 de febrero de 2024 por el Consejo General, el análisis se realizó en la observación con ID 25 del presente Dictamen, mismos que no sufrieron cambios, motivo por el cual esta autoridad no incluyó la observación en el presente Dictamen.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25																
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024																
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN																
<p>Rebase de tope de gastos de precampaña</p> <p>De la revisión a los gastos reportados y no reportados se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña. El caso de detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Municipio</th> <th>Gastos reportados</th> <th>Gastos no reportados</th> <th>Total de Gastos</th> <th>Tope de gastos</th> <th>Diferencia</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salazar Pérez Abraham Irving</td> <td>San Martín Texmelucan</td> <td>\$25,557.19</td> <td>\$147,728.99</td> <td>173,286.18</td> <td>\$41,647.74</td> <td>\$131,638.44</td> <td>316.07%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En la segunda sesión extraordinaria celebrada el 12 de enero de 2024, la Comisión de Fiscalización ordenó dar garantía de audiencia a las precandidaturas que excedieron el tope de gastos de precampaña. Esta notificación se deberá llevar a cabo al día siguiente de la sesión, mediante un oficio enviado a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, otorgándole 2 días naturales para que presente las aclaraciones que considere pertinentes. Los argumentos presentados por la precandidatura serán analizados y sujetos de engrose en el Dictamen que será discutido por el Consejo General, el 19 de febrero de 2024.</p> <p>En atención a lo mandado por la Comisión de Fiscalización, el 13 de febrero del presente año, se notificó al C. Abraham Irving Salazar Pérez mediante el oficio de garantía de audiencia número INE/UTF/DA/5148/2024 para informarle sobre el rebase de tope de gastos de precampaña de su precandidatura. Se le otorgaron 3 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta.</p> <p>Ahora bien, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2024, mandató valorar nuevamente la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9.</p>	Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%	Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$147,728.99	173,286.18	\$41,647.74	\$131,638.44	316.07%	<p>6_C16_MC_PB</p> <p>El sujeto obligado no rebasó el tope de gastos de precampaña.</p>
Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%										
Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$147,728.99	173,286.18	\$41,647.74	\$131,638.44	316.07%										
	FALTA CONCRETADA																
	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25																
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024																
<p>De la valoración mandatada por el Consejo General, se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de precampaña, como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Municipio</th> <th style="width: 10%;">Gastos reportados</th> <th style="width: 10%;">Gastos no reportados</th> <th style="width: 10%;">Total de Gastos</th> <th style="width: 10%;">Tope de gastos</th> <th style="width: 10%;">Diferencia</th> <th style="width: 10%;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salazar Pérez Abraham Irving</td> <td>San Martín Texmelucan</td> <td style="text-align: right;">\$25,557.19</td> <td style="text-align: right;">\$20,803.00</td> <td style="text-align: right;">46,360.19</td> <td style="text-align: right;">\$41,647.74</td> <td style="text-align: right;">\$4,712.45</td> <td style="text-align: right;">11.32 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de medio de impugnación presentado ante la autoridad judicial correspondiente, esta, mandató mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 acumulados, otorgar garantía de audiencia a la precandidatura que rebasó el tope de gastos de precampaña, respecto de las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 (diecinueve) de febrero, relativa a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373 así como de los gastos no reportados en la observación con ID 9, y las cantidades que subsistieron en la nueva revaloración del rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato Abraham Irving Salazar Pérez.</p> <p>En acatamiento a la sentencia se notificó por correo electrónico al otrora precandidato Abraham Irving Salazar Pérez por el municipio de San Martín Texmelucan, al cargo de presidente municipal, mediante el oficio INE/UTF/DA/11997/2024 y al partido Movimiento Ciudadano mediante el oficio INE/UTF/DA/12035/2024 ambos de fecha 28 de marzo de 2024, la garantía de audiencia mandatada en el SCM-RAP-13/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México.</p> <p>Con fecha 30 de marzo de 2024 el sujeto obligado dio contestación por correo electrónico, con el escrito MC-INE-296/2024, del partido Movimiento Ciudadano y escrito sin número, presentado por el precandidato Abraham Irving Salazar Pérez, ambos escritos con la misma fecha y respuesta, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por lo antes expuesto, así como en cumplimiento a la resolución señalada en el rubro, de fecha veintisiete de</i></p>		Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%	Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$20,803.00	46,360.19	\$41,647.74	\$4,712.45	11.32 %
Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%										
Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$20,803.00	46,360.19	\$41,647.74	\$4,712.45	11.32 %										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>febrero de dos mil veinticuatro, en el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México ordena a la UTF, relativas a la nueva valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360,</i></p> <p><i>366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como los gastos no reportados en la observación ID 9, y las cantidades que subsistieron en la nueva revaloración, se hace la precisión de cada uno de los rubros señalados por la autoridad.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>1.-TICKETS 366544_418360</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - El video de referencia ESTÁ DUPLICADO en contabilidad, toda vez que la Unidad de Fiscalización valúa en la cantidad de dos mil trescientos veinte pesos moneda nacional (\$2,320.00 m.n.), sin embargo, dicho video se encuentra ya registrado en la POLIZA 1, corrección diario, con número de cuenta contable 4202020001, identificador 1620, nombre de la cuenta contable, otros gastos directo, concepto de movimiento registro y aportación en especie edición y producción de video, Descripción Producción y Edición de spots, video clips y capsulas de precampaña dentro del proceso electoral, cargo por la cantidad de mil novecientos veintitrés pesos moneda nacional (\$1,923.00 m.n.)(...)"</i></p> <p><i>“CONCLUSIÓN. - Existe DUPLICIDAD en la contabilidad, ya que la Unidad de Fiscalización pretende establecer que el video de arranque de precampaña no fue reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho video se encuentra registrado en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.) que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por parte del precandidato. (En sustento a lo narrado con antelación, se anexa documentación como ANEXO 1 consistente en análisis de gastos de precampaña, ANEXO 2 folio de monitoreo número INE-IN 0010964).</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
2.-TICKETS 366547_418363.			
<p><i>Valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366547_418363 Con folio del monitoreo: INE-IN-0010965 13/01/2024 a las 20:16:00 p.m. ANEXO 3-MC-PB, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos lo siguientes:</i></p> <p>a) <i>Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 15 Información Adicional: EN CUENTA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO 1 VIDEO DE 1:57 MINUTOS PUBLICADO 27 DICIEMBRE 2023, ENTREGA DE 15 PELOTAS DE COLORES QUE SE OBSEQUIARON.</i></p> <p>b) <i>Hallazgo: PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS Cantidad: 1.0 Información Adicional: HALLAZGO DE PRODUCCION Y EDICION DE 1 VIDEO DE 1:23 MINUTOS PUBLICADO 27 DE DICIEMBRE 2023, APARECE IRVING ABRAHAM SALAZAR PÉREZ, LEMA: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO UNICO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MOVIMIENTO CIUDADANO.</i></p> <p>c) <i>Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1.0 Información Adicional: EN CUENTA DE FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO DE USO DE 1 MICROFONO NEGRO EN 1 VIDEO DE 1:23 MINUTOS PUBLICADO 27 DE DICIEMBRE 2023 EN UN EVENTO PUBLICO.</i></p> <p>d) <i>Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1.0 Información Adicional: EN CUENTA DE FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO DE USO DE 1 MEGAFONO PORTATIL STEREN EN BLANCO Y AZUL EN 1 VIDEO DE 1:23 MINUTOS PUBLICADO 27 DE DICIEMBRE 2023 EN UN EVENTO PUBLICO.</i></p> <p>e) <i>Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 70 Información Adicional: CUENTA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO 1 VIDEO DE 1:23 MINUTOS PUBLICADO 27 DICIEMBRE 2023, USO DE 70 BANDERAS DE 90 CMS DE LARGO POR 60 CMS ALTO EN COLOR NARANJA Y LEMA: MOVIMIENTO CIUDADANO.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>SOLVENTACIÓN:</p> <p><i>a.- Las 15 pelotas de plástico sencillas que la Unidad de Fiscalización DUPLICA por la cantidad de mil ochocientos pesos moneda nacional (\$1,800.00 m.n.), sin embargo, dichas pelotas se encuentran ya registradas en la POLIZA 1 Corrección diario, con número de cuenta contable 540113002, identificador 126, nombre de la cuenta contable, otros gastos directo, concepto de movimiento registro aportación en especie 15 PELOTAS, Descripción PELOTAS, cargo por la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos (\$145.00 m.n.), por lo que las pelotas, se encuentran reportadas en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil quinientos cincuenta y siete pesos diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.) que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por esta precandidatura.</i></p> <p><i>Aunado que la Unidad Técnica de Fiscalización evalúa excesivamente las pelotas por la cantidad de mil ochocientos pesos moneda nacional (\$1,800.00 m.n.), con un valor unitario de ciento veinte pesos (\$120.00 m.n.) cada una,</i></p> <p><i>sin que exista en la matriz de precios tal cantidad que corresponda a dicho artículo con dichas características similares o que pueda ser entendido como un valor razonable.</i></p> <p><i>CONCLUSIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer las pelotas como no reportadas, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichas pelotas se encuentran reportadas en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precandidatura (En sustento a lo narrado con antelación, se anexa documentación como ANEXO 1, y folio de monitoreo número INE-IN 0010965 ANEXO 3).</i></p> <p><i>b.- El video de referencia que fue valorado por la Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de dos mil trescientos veinte pesos moneda nacional (\$2,320.00 m.n.), teniendo en cuenta el monto que fue considerado a efecto de</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>que se contemple en el desglose final de los gastos de precampaña, para mejor proveer se adjuntan el soporte documental del video:</i></p> <p><i>c.- HALLAZGO DE USO DE 1 MICROFONO NEGRO que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de seiscientos noventa y seis pesos (\$696.00 m.n.) y que, no obstante, del monitoreo en internet únicamente se visualiza un micrófono, la unidad de fiscalización modifica el concepto en equipo de audio, sin embargo, se encuentra DUPLICADO en la contabilidad ya que en la POLIZA 1 Corrección diario, con número de cuenta contable 5402090001, nombre de la cuenta contable, equipo de sonido, directo, concepto de movimiento registro aportación en especie MICROFONO doscientos noventa pesos (\$290.00 m.n.), por lo que el micrófono, ya se encontraba reportado en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precandidatura.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer el micrófono como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho micrófono se encuentra reportado en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF de la precandidatura.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo narrado en párrafos que antecede se sustenta dentro del ANEXO 1 Y con folio del monitoreo: INE-IN-0010965 13/01/2024 agregado como ANEXO 3.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d.- HALLAZGO DE USO DE 1 MEGAFONO PORTATIL STEREN EN BLANCO Y AZUL que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de mil ciento dos pesos (\$1,102.00 m.n.), sin embargo, se encuentra ya registrado en la POLIZA 1 Corrección diario, con número de cuenta contable</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>540209000 nombre de la cuenta contable 1 equipo de sonido, directo, concepto de movimiento registro aportación en especie MEGAFONO costo de trescientos noventa y un pesos con cincuenta centavos (\$ 391.50 m. n.), por lo que el megáfono, se encuentran en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precandidatura.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer el megáfono como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho megáfono se encuentra reportado en el sistema de fiscalización dentro de los \$25,557.19 que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precandidatura.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-001096413/01/2024 agregado como ANEXO 3.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>e.- HALLAZGO 70 banderas de 90 cms de largo por 60 cms alto en color naranja y lema: movimiento ciudadano, que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$658.00), sin embargo, los banderines y/o banderas, se encuentran ya registrado en la POLIZA 3 Corrección ingresos, con número de cuenta contable 5401060001, nombre de la cuenta contable BANDERINES, DIRECTO concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo tres mil doscientos pesos moneda nacional (\$3,200.00 m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precandidatura.</i></p> <p><i>Por otro lado, no corresponde a la cantidad establecida en el hallazgo, en virtud de que en cada fotografía se pretende</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>contar cada bandera y/ o banderín, sin tomar en cuenta que se trata del mismo evento y las mismas personas en el mismo recorrido, lo cual se acredita en el video para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe DUPLICIDAD en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer los banderines como no reportados, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos banderines se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por esta precandidatura, asimismo, se pretende contabilizar varias veces los mismos banderines en los hallazgos, ya que en cada foto contabiliza cada banderín que aparece, sin verificar que corresponde al mismo evento, a la misma hora y las mismas personas; lo cual queda acreditado en evidencia visual.</i></p> <p>(...)"</p> <p>3.-TICKETS 366547_418372</p> <p>(...)</p> <p><i>Valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366556_418372 Con Folio del monitoreo: INE-IN-0010969 a las 14/01/2024 00:08:00 a.m. ANEXO 4-MC-PB, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos lo siguientes:</i></p> <p><i>a) Hallazgo: PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS Cantidad: 1.0, Información Adicional: HALLAZGO DE PRODUCCION Y EDICION DE 1 VIDEO DE 2 MINUTOS PUBLICADO 2 DE ENERO 2024, APARECE IRVING ABRAHAM SALAZAR, LEMA: MOYOTZINGO, ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO UNICO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MOVIMIENTO CIUDADANO.</i></p> <p><i>b) Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 19 Información Adicional: 1 VIDEO DE 2 MINUTOS PUBLICADO EL 2</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>ENERO 2024 EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ, HALLAZGO DE 19 BANDERAS DE 90 CMS LARGO POR 60 CMS ALTO EN COLOR NARANJA, IMAGEN DE AGUILA Y SERPIENTE Y LEMA: MOVIMIENTO CIUDADANO.</i></p> <p><i>e) Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 5.0 Información Adicional: 1 VIDEO DE 2 MINUTOS PUBLICADO EL 2 ENERO 2024 EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ, HALLAZGO DE ENTREGA DE 5 VOLANTES A LOS CIUDADANOS, CON IMAGEN Y LEMA: ABRAHAM SALAZAR.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>SOLVENTACIÓN:</p> <p><i>a.- El Vídeo que fue valorado por la unidad de fiscalización por la cantidad de dos mil trescientos veinte pesos moneda nacional (\$2,320.00 m.n.), monto que fue considerado a efecto de que se contemple en el desglose final de los gastos de precampaña.</i></p> <p><i>b.- 19 banderas de 90 cms de largo por 60 cms alto en color naranja y lema: movimiento ciudadano, que la Unidad Técnica de Fiscalización valúa en la cantidad de ciento setenta y ocho pesos sesenta centavos (\$178.60.00 m.n.), sin embargo, 1os banderines y/o banderas, se encuentran ya registrado en la POLIZA 3 Corrección ingresos, con número de cuenta contable 5401060001, nombre de la cuenta contable BANDERINES, DIRECTO concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo tres mil doscientos pesos (\$3,200.00 m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precampaña.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>SOLVENTACIÓN. - <i>Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer los banderines y/o banderas como no reportados, sin</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos banderines se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, Así mismo se pretende contabilizar varias veces los mismos banderines en los hallazgos, ya que en cada foto contabiliza cada banderín que aparece, sin verificar que corresponde al mismo evento, a la misma hora y las mismas personas.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-001096 13/01/2024 agregado como ANEXO 4.</i></p> <p><i>c.- 4 Volantes que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de dieciocho pesos cincuenta y seis pesos (\$18.56.00 m.n.), sin embargo, los volantes, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 Corrección ingresos, con número de cuenta contable 5401030001, nombre de la cuenta VOLANTES, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precampaña.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN: - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer volantes como no reportados, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos banderines se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF en la precampaña.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-001096 13/01/2024 agregado como ANEXO 4.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>(...)"</p> <p>4.-TICKETS 366557_418373</p> <p>Valoración de la determinación de los costos de los spots de los tickets 366557_418373 Con Folio del monitoreo: INE-IN-0010970 14/01/202401:11:00 a. m ANEXO 5, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos lo siguientes:</p> <p>a) Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1.0 Información Adicional: EN PUBLICACION DE FOTOGRAFIAS 1ENERO2024 EN PAGINA FACEBOOK DE IRVING ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO 1 MICROPERFORADO ADHESIVO REDONDO ENTREGADO Y PEGADO POR ABRAHAM SALAZAR EN EL CRISTAL DE CASA DE CIUDADANA.</p> <p>ACLARACIONES.- El microperforado que la Unidad Técnica de Fiscalización revalúa en la cantidad de seis pesos sesenta y cuatro centavos (\$6.64), sin embargo, NO CORRESPONDE AL RUBRO MICROPERFORADO, son etiquetas adhesivas de un diámetro de 16 cm, para mejor proveer se adjuntan al presente como ANEXO 5, las cuales se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401050001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo tres mil doscientos pesos (\$3,200.00 m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</p> <p>(...)</p> <p>SOLVENTACIÓN.- Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer microperforado como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho microperforado y/ o calcomanía se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I, y con el folio del monitoreo: INE-IN-001070 13/01/2024 agregado como ANEXO 5.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>5.-TICKETS 366551_418367</p> <p><i>Valoración de los costos de los spots de los tickets 366551_418367 Con Folio del monitoreo: INE-IN-0010966 13/01/2024 21:27:00 p. m ANEXO 6, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos lo siguientes:</i></p> <p>a. Información Adicional: EN PUBLICACION DE 29 FOTOS DEL 3 ENERO 2024 EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ HALLAZGO DE USO DE 1 CAMIONETA MARCA HYUNDAI CON PLACAS 403-YHM ROTULADA CON IMAGOTIPOS DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO (PERIFONEO)</p> <p>ACLARACIONES. - <i>El que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de mil ciento sesenta pesos m.n. (\$1,160.00 m.n.), la camioneta marca HYUNDAI con placas 403-YHM, sin embargo, se encuentran ya registrado en la POLIZA 4 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401100001, nombre de la cuenta PERIFONEO, DIRECTO, concepto de movimiento, aportación en especie, cargo mil novecientos pesos (\$1,900.00m.n.), por lo que dicho concepto, se encuentran reportado en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>SOLVENTACIÓN. - <i>Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer la cantidad de mil ciento sesenta pesos (\$1,160.00 m.n.), la camioneta marca HYUNDAI con placas 403-YHM como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas,</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>dicho vehículo se encuentra reportado como perifoneo en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO 1 y con el folio del monitoreo: INE-IN-0010966 13/01/2024 agregado como ANEXO 6.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>6.-TICKETS 366554_418370</p> <p><i>Valoración de la determinación de los costos de los tickets 366551_418367 Con Folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 23:36:00 p.m. ANEXO 7, en donde la unidad de fiscalización establece como hallazgos los siguientes:</i></p> <p><i>a).- Hallazgo: OTROS, INTERNET, Cantidad: 50 Información Adicional: EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 50 MICROPERFORADOS RECTANGULARES CON LEMA EN LETRA NARANJAS: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO A PRESIDENTE TEXMELUCAN por la cantidad de trescientos treinta y dos pesos (\$332.00 m.n.).</i></p> <p><i>b).- Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 30 Información Adicional: EN PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 30 MICROPERFORADOS REDONDOS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos veinte centavos (\$199.20 m.n.).</i></p> <p><i>c).- Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 50 Información Adicional: PAGINA FACEBOOK DE ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ PUBLICACION DE FOTOS DEL 28 DICIEMBRE 2023 HALLAZGO DE 50 VOLANTES 0.50 CMS POR 0.20 CMS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO LEMA: ABRAHAM SALAZAR PRECANDIDATO A PRESIDENTE TEXMELUCAN por doscientos treinta y dos pesos (\$232.00 m.n.).</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>(...)</p> <p>SOLVENTACIÓN:</p> <p>a) 50 microperforados que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de trescientos treinta y dos pesos (\$332.00 m.n.), sin embargo, el microperforado, se encuentran ya registrado en la POLIZA 3 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401050001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo \$3,200.00, por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinte cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF por la precampaña.</p> <p>Asimismo, en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos microperforados y no 50 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichos microperforados se encontraban registrados en el sistema de fiscalización.</p> <p>(...)</p> <p>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer microperforado como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho microperforado y/o calcomanía se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 50 microperforados, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 microperforados.</p> <p>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 agregado como ANEXO 7.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>) 30 microperforados y/o calcomanías REDONDOS CON IMAGEN DEL PRECANDIDATO por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos con veinte centavos (\$199.20 m.n.) que la unidad de Fiscalización revalúa, sin embargo, el microperforado redondos, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable 54010-50001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS,DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo por dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00 m.n.), por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Asimismo en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos calcomanías redondas y no 30 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichas calcomanías redondas se encuentran registradas en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer microperforado redondo como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho microperforado redondo y/o calcomanía redonda se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 30 microperforados redondos, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 microperforados y/o calcomanías redondas.</i></p> <p><i>e) 50 volantes por la cantidad de doscientos treinta y dos peso (\$232.00) que la unidad de Fiscalización revalúa, sin embargo, los volantes, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable, 5401030001 nombre de la cuenta VOLANTES, DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo dos mil seiscientos cincuenta pesos</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>(\$2,650.00 m.n.), por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Asimismo en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos volantes y no 50 como lo establece en los hallazgos, además de que como ya se estableció dichos volantes se encuentran registrados en el sistema de fiscalización.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende, establecer 50 volantes como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos volantes se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF, además la unidad de fiscalización establece un número de 50 volantes, siendo que en las evidencias que presenta solo se observan 2 y no así los 50 volantes que refiere.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-IN-0010968 13/01/2024 agregado como ANEXO 7.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>7.-TICKETS 332311_384128</i></p> <p><i>Valoración de la determinación de los costos de los tickets 332311_384128 correspondiente al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Visitas de Verificación, No. Acta: INE-VV-0001190 de Fecha: 26/12/2023. (ANEXO 8).</i></p> <p><i>a.- Hallazgo: BANDERINES Cantidad: 60 Color: NARANJA Lema/Versión: MOVIMIENTO CIUDADANO por la cantidad de quinientos sesenta y cuatro pesos (\$564.00m.n.).</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>b.- Hallazgo: CALCOMANÍAS O ETIQUETAS Cantidad: 200 Lema/Versión: EN ESTA CASA APOYAMOS LA LUCHA PARA RECUPERAR NUESTRO TEXMELUCAN, por la cantidad de novecientos veintiocho pesos (\$928.00 m.n.)</i></p> <p><i>c.- Hallazgo: CAMARÓGRAFO por la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$3,480.00m.n.).</i></p> <p><i>d.- Hallazgo: PERIFONEO Cantidad: 1 Placas: 3H3LY Duración: 0:06 por la cantidad de mil ciento sesenta pesos (\$1,160.00m.n.).</i></p> <p><i>e.- Hallazgo: VOLANTES Cantidad: 200 Ancho (metros):: 0.15 Alto (metros):: 0.20 por la cantidad de novecientos veintiocho pesos (\$928.00m.n.).</i></p> <p>SOLVENTACIÓN:</p> <p><i>a) 50 banderines color naranja que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de quinientos sesenta y cuatro pesos (\$564.00 m.n.), sin embargo, los banderines y/o banderas, se encuentran ya registrado en la POLIZA 3 Corrección ingresos, con número de cuenta contable 5401060001, nombre de la cuenta contable BANDERINES, DIRECTO concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo de tres mil doscientos pesos (\$3,200.00 m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer los banderines y/o banderas como no reportados, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos banderines se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-VV-0001190 13/01/2024 agregado como ANEXO 8.</i></p> <p><i>b) Hallazgo: 200 CALCOMANÍAS O ETIQUETAS EN ESTA CASA APOYAMOS LA LUCHA PARA RECUPERAR NUESTRO TEXMELUCAN, por la cantidad de novecientos veintiocho pesos (\$928.00 m.n.), sin embargo, las calcomanías redondas, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401050001, nombre de la cuenta CALCOMANIAS O ETIQUETAS,DIRECTO, concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00 m.n.), por lo que se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer calcomanías redondas como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichas calcomanías redondas se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-VV-0001190 13/01/2024 agregado como ANEXO 8.</i></p> <p><i>e) CAMARÓGRAFO por la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$3,480.00 m.n.) Se desconoce el servicio que pretende acreditar como gasto al suscrito, ya que bajo protesta de decir verdad la persona que aparece con una cámara, es mi hijo, por lo que como ya se manifestó no existe servicio alguno, es importante señalar que del CONTENIDO DEL VIDEO solo se advierte que aparece una persona con una cámara, no obstante la autoridad no puede ACREDITAR FEHACIENTEMENTE, que con esa cámara se haya</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>realizado el video, asimismo es EVIDENTE QUE SI APARECE EN EL VIDEO ES IMPOSIBLE QUE SE HAYA UTILIZADO PARA TAL FIN. Por lo antes expuesto no debe considerarse como un gasto de precampaña; pues resultaría absurdo y contradictorio.</i></p> <p><i>d)PERIFONEO Cantidad: 1 Placas: 3H3LY Duración: 0:06 por la cantidad de mil ciento sesenta pesos (\$1,160.00m.n.).</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN.- El que la Unidad Técnica de Fiscalización revalúa en la cantidad de mil ciento sesenta pesos (\$1,160.00 m.n.), el perifoneo en motocicleta, sin embargo, se encuentran ya registrado en la POLIZA 4 ingresos corrección, con número de cuenta contable 5401100001, nombre de la cuenta PERIFONEO, DIRECTO, concepto de movimiento, aportación en especie, cargo mil novecientos pesos (\$1,900.00m.n.), por lo que dicho concepto, se encuentran reportado en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos -(\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer la cantidad de mil ciento sesenta pesos (\$1,160.00m.n.), el perifoneo en motocicleta como no reportado, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dicho vehículo se encuentra reportado como perifoneo en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-VV-000119013/01/2024 agregado como ANEXO 8.</i></p> <p><i>e) 200 VOLANTES que la unidad de Fiscalización revalúa en la cantidad de novecientos veintiocho pesos (\$928.00 m.n.), sin embargo, los volantes, se encuentran ya registrado en la POLIZA 2 Corrección ingresos, con número de cuenta contable 5401030001, nombre de la cuenta VOLANTES,</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p><i>concepto de movimiento registro aportación en especie, cargo de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650.00.m.n.), se encuentran reportados en el sistema de fiscalización encontrándose dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>SOLVENTACIÓN. - Existe duplicidad en la contabilidad, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende establecer volantes como no reportados, sin embargo, tal como se desprende de las pólizas, dichos volantes se encuentran reportados en el sistema de fiscalización dentro de los veinticinco mil pesos quinientos cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$25,557.19 m.n.), que la misma unidad de fiscalización refiere como gasto reportado en el SIF.</i></p> <p><i>Es de resaltar que lo mencionado en párrafos que antecede se sustenta con el ANEXO I y con el folio del monitoreo: INE-VV-0001190 13/01/2024 agregado como ANEXO 8.</i></p> <p><i>Como parte del análisis de la excesiva actuación, se detectó que la Unidad de Fiscalización TRIPLICÓ gastos de precampaña, para mejor proveer existe incongruencia del acta INE-VV-0001190 y INE-IN-0010965, en ambas se hace referencia al arranque de precampaña y ha pesar de que los rubros de gastos fueron reportados en tiempo y forma en SIF, la autoridad en la materia DUPLICA Y TRIPLICA dichos gastos.</i></p> <p>(...)"</p> <p>De la revisión a la documentación y del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto del Ticket 366544_418360, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que el ticket se encuentra registrado en la póliza 1, corrección diario, con número de cuenta contable 4202020001, con la descripción: Producción y edición de spots, video clips y capsulas de precampaña dentro del proceso electoral, por la cantidad de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>\$1,923.00M.N., sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta a la póliza, se advierte que presentó cotizaciones, contrato de donación, recibo de aportación y credencial para votar de la aportante sin que se localicen muestras de los videos aportados y con las cuales esta autoridad pueda verificar que se trata de los testigos observados, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto del Ticket 366547_418363, en relación con el hallazgo de las 15 pelotas la respuesta del sujeto obligado satisfactoria, señalado con referencia (12) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, se constató que mediante la póliza 1, corrección diario realizo el registro por la aportación en especie de 15 pelotas en la cuenta contable 4202020001, adjuntando la documentación soporte correspondiente consistente en recibo de aportación, credencial de elector del aportante, cotizaciones y el contrato respectivo; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Dentro del mismo ticket 366547_418363, por lo que respecta a la edición y producción de video, la póliza no cuenta con muestras de los servicios contratados ni de los bienes aportados, con los cuales esta autoridad pueda verificar que se trata del hallazgo observado, por tal razón, en cuanto a este hallazgo se refiere, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, dentro del ticket 366547_418363 respecto de los hallazgos de equipo de sonido y megáfono señalados con referencia (14) en la columna de "Referencia" del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen, se constató que mediante la póliza 1, corrección diario realizo el registro por la aportación en especie del equipo de sonido (micrófono) y del megáfono en la cuenta contable 4202020001 por la aportación y de uso de estos equipos operativos adjuntando la documentación soporte correspondiente consistente en recibo de aportación, credencial de elector del aportante, cotizaciones y el contrato respectivo; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Finalmente, del análisis a la póliza de corrección de ingresos numero 3 PC/IG-03/03-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de aportación en especie de Miguel Ángel Morales Ovando como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de banderines corresponda a los hallazgos</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>detectados y que fueron objeto de la observación; no obstante lo anterior, de la revisión al ticket mencionado se detectó que las 70 banderas se encuentran referenciadas y consideradas en el ticket 332311_384128 relativo a visitas de verificación, por lo cual existe duplicidad en las mismas; por lo que del hallazgo señalado con referencia (13) en la columna de “Referencia” del ANEXO 3-MC-PB del presente dictamen la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto del Ticket 366547_418372, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que las banderas están registradas en la póliza PC-IG-03/27-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de aportación en especie de Miguel Ángel Morales Ovando como señala el sujeto obligado; de la revisión a la documentación adjunta a la póliza, se advierte que presentó cotizaciones, contrato de donación, recibo de aportación y credencial para votar del aportante, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de banderas corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Al respecto del análisis a la póliza PC-DR-01/27-01-2024, se observa que hay un registro de gastos por concepto de registro y aportación de un video como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie corresponde a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Finalmente, del análisis a la póliza PC-IG-02/27-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de donación en especie de Erick Aranda Ortiz como señala el sujeto obligado soportado con cotizaciones, contrato de donación, recibo de aportación y credencial para votar del aportante, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de volantes corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedo atendida.</p> <p>Respecto del Ticket 366557_418373, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que se encuentran reportados en el SIF los microperforados y/o calcomanías, del análisis a la póliza PC-IG-</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>02/27-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de donación en especie de Erick Aranda Ortiz como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías o etiquetas, corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto del Ticket 366551_418367, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que se encuentran reportados en el SIF, en la PC-IG-04/27-01-2024, de la revisión a la póliza se observa que hay un registro de una aportación por concepto de aportación en especie de Cecilia Irene Cedillo Botello como señala el sujeto obligado soportado únicamente con cotizaciones y contrato, sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación así como las muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de perifoneo corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto del Ticket 366554_418370, del análisis de la información proporcionada la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que menciona que se encuentran registrados los microperforados en la póliza PC-IG-03/27-01-2024, con número de cuenta contable 5401050001, como calcomanías o etiquetas, del análisis a la póliza se observa que hay un registro de una aportación en especie de Miguel Ángel Morales Ovando como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Así mismo, respecto de que en el monitoreo de internet aparecen únicamente dos microperforados y no 50 como lo establece el hallazgo, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que se constató en los hallazgos lo comentado por el sujeto obligado, sin embargo, el análisis y determinación de costos se verán impactadas en el Anexo 3-MC-PB, en la observación con ID 9 del presente Dictamen.</p> <p>Finalmente, del análisis a la póliza PC-IG-02/27-01-2024, se observa que hay un registro de una aportación por concepto de donación en</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>especie de Erick Aranda Ortiz como señala el sujeto obligado, sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto del Ticket 332311_384128, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando menciona que los banderines y/o banderas, se encuentran registrados en la póliza PC-IG-03/27-01-2024, del análisis a la póliza se constató que hay registro de una aportación en especie de Miguel Ángel Morales Ovando; sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de banderines corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Del análisis a la póliza PC-IG-02/27-01-2024 en la cual el sujeto obligado menciona que se encuentran reportados las calcomanías detectadas en el ticket señalado referente a un evento de precampaña, se constató que hay un registro de una aportación en especie de Erick Aranda Ortiz; sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de calcomanías corresponde a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere al hallazgo detectado en el ticket mencionado referente a un evento de precampaña y en el cual se aprecia servicio de camarógrafo, el sujeto obligado menciona que bajo protesta de decir verdad la persona que aparece como camarógrafo es el hijo del candidato por lo que no existió servicio alguno que reportar, al respecto, aun cuando el sujeto obligado hace mención de este vínculo familiar, este debió de haber sido reportado en la contabilidad del candidato como una aportación, toda vez que existió un beneficio a su candidatura, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Del análisis a la póliza PC-IG-04/27-01-2024 en la cual el sujeto obligado menciona que se encuentra reportado el servicio de perifoneo detectado en el ticket señalado referente a un evento de precampaña, se constató que hay registro de una aportación en especie de Cecilia Irene Cedillo Botello; sin embargo, omitió</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024		
<p>presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de perifoneo corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Del análisis a la póliza PC-IG-02/27-01-2024 en la cual el sujeto obligado menciona que se encuentran reportados los volantes detectados en el ticket señalado referente a un evento de precampaña, se constató que hay registro de una aportación en especie de Erick Aranda Ortiz; sin embargo, omitió presentar muestras que permitan vincular que dicha aportación en especie por concepto de volantes corresponda a los hallazgos detectados y que fueron objeto de la observación, por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a lo que señala el sujeto obligado de que los tickets objeto de la observación corresponden a actos previos a la precampaña, se hace constar que los eventos reflejados y plasmados en cada uno de los tickets de internet y de visitas de verificación fueron realizados dentro de la temporalidad de la precampaña local que va del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.</p> <p>De igual forma, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado referente a triplicar gastos de precampaña por incongruencias señaladas en el acta INE-VV-0001190 y el acta INE-IN-0010965 ya que ambas se refieren al evento de arranque de precampaña del precandidato señalado, se hace la aclaración de que, aunque en ambas actas se detallan conceptos similares, únicamente fueron considerados para efectos de cuantificación los conceptos no reportados por el sujeto obligado en su contabilidad, sin que se encuentren duplicidades en los hallazgos y ambas actas fueron objeto de análisis y los resultados se plasman en los ID 9 y 10 del dictamen consolidado correspondiente.</p> <p>Finalmente, es importante hacer mención que en los escritos mediante los cuales el sujeto obligado y el precandidato involucrado presentan sus aclaraciones a la garantía de audiencia, hacen uso de las fotografías de los hallazgos contenidos en los ticket registrados en el monitoreo de internet y de visitas de verificación a evento de precampaña y que forman parte de los documentos que dan soporte a las observaciones emitidas por esta autoridad; solamente en algunos casos presentan fotografías de algunos hallazgos que son ilegibles y que no fueron adjuntadas en las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

ID	25																
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2102/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. MC/PUE/TESO/001/2024 Fecha del escrito: 27 de enero de 2024																
<p>Ahora bien, de la valoración realizada en la observación con ID 9 del presente Dictamen, se actualiza la información del rebase de tope de gastos respecto de las calcomanías objeto de observación en el ticket 418370, manteniéndose los demás costos determinados en los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, de los demás gastos no reportados sin cambio alguno.</p> <p>Es importante mencionar que respecto de los gastos no reportados correspondientes a las visitas de verificación, observación con ID 10, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, aprobado el 19 de febrero de 2024 por el Consejo General, toda vez que no sufrieron cambios, motivo por el cual esta autoridad no incluyó la observación en el presente Dictamen.</p> <p><u>Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México</u></p> <p>De la valoración a la documentación presentada por el sujeto obligado en respuesta a la garantía de audiencia mandatada en el SCM-RAP-13/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México se observa que no existe rebase de tope de gastos de precampaña, como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Municipio</th> <th style="width: 10%;">Gastos reportados</th> <th style="width: 10%;">Gastos no reportados</th> <th style="width: 10%;">Total de Gastos</th> <th style="width: 10%;">Tope de gastos</th> <th style="width: 10%;">Diferencia</th> <th style="width: 10%;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salazar Pérez Abraham Irving</td> <td>San Martín Texmelucan</td> <td style="text-align: right;">\$25,557.19</td> <td style="text-align: right;">\$16,042.36</td> <td style="text-align: right;">41,599.55</td> <td style="text-align: right;">\$41,647.74</td> <td style="text-align: right;">-\$48.19</td> <td style="text-align: right;">0.12 %</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%	Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$16,042.36	41,599.55	\$41,647.74	-\$48.19	0.12 %	
Sujeto Obligado	Municipio	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%										
Salazar Pérez Abraham Irving	San Martín Texmelucan	\$25,557.19	\$16,042.36	41,599.55	\$41,647.74	-\$48.19	0.12 %										

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro de los expedientes **SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 Acumulados**.

8. Modificaciones a la Resolución INE/CG153/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia que resolvió los medios de impugnación SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 Acumulados.

(...)

21. Capacidad Económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, como se muestra a continuación:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Movimiento Ciudadano	\$26,361,715.78

De lo anterior, se desprende que el Partido Político Nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, mediante oficio número IEE/PRE-0417/2024, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, la Mtra. Blanca Yassahara Cruz García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, no tiene al mes de marzo del año dos mil veinticuatro, sanciones pendientes por pagar ante dicho Organismo Público Local Electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Movimiento Ciudadano tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

27.4 Movimiento Ciudadano

(...)

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), 6_C6_MC_PB y (...)**

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6_C16_MC_PB**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C6_MC_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$53,310.70.	\$53,310.70
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al

² En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

- a) Informes trimestrales.
- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁴.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁴ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ consistente en incumplir con

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...).	(...)
6_C6_MC_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$53,310.70.	\$53,310.70
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG429/2023, *POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANIA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR*, el cual en su artículo 23, párrafos primero y segundo, da cuenta de la previsión del mecanismo de verificación mediante visitas in situ a fin de verificar y contrastar el debido reporte de ingresos y gastos en torno al desarrollo del proceso de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Para mayor claridad en la exposición se inserta el contenido normativo del artículo aludido:

“Artículo 23. Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

certeza transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁸ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

⁹ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6 C6 MC PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$53,310.70 (cincuenta y tres mil trescientos diez pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del**

¹¹ El cual en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$53,310.70 (cincuenta y tres mil trescientos diez pesos 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$79,966.05 (setenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.)**¹².

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$79,966.05 (setenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C16_MC_PB

(...)

f) En cumplimiento a la sentencia de la Sala Ciudad de México del TEPJF, se dio garantía de audiencia a los sujetos obligados. En tal sentido, de la respuesta brindada se llevó a cabo la valoración, modificándose el monto de los egresos no reportados. Así, de los nuevos montos se concluyó que el sujeto obligado no rebasó el tope de gastos de precampaña, por lo que la observación **quedó sin efectos**

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo CUARTO, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), 6_C6_MC_PB y**

(...)

Conclusión 6 C6 MC PB

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$79,966.05 (setenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6_C16_MC_PB**

Se deja sin efectos

(...)"

10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG153/2024** al Partido Movimiento Ciudadano, así como, al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez en su Resolutivo **CUARTO**, así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG153/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
6_C6_MC_PB	\$58,071.34	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,107.01 (ochenta y siete mil ciento siete pesos 01/100 M.N.) .	6_C6_MC_PB	\$53,310.70	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$79,966.05 (setenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.) .
6_C16_MC_PB	\$4,712.45	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,712.45 (cuatro mil setecientos doce pesos 45/100 M.N.) .	6_C16_MC_PB	Sin efectos	Sin efectos
6_C16_MC_PB	N/A	A. Se sanciona a la siguiente persona precandidata, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación como candidato al cargo de Presidencia Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.	6_C16_MC_PB	Sin efectos	Sin efectos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG153/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG152/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano** y al ciudadano **Abraham Irving Salazar Pérez** a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- a. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida respecto de los medios de impugnación **SCM-RAP-13/2024 y SCM-JDC-149/2024 Acumulados**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-13/2024 Y
SCM-JDC-149/2024 ACUMULADOS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**